

Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa audiencia a los interesados. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5.- La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender la conservación y restauración de sus recursos naturales, así como para realizar su amojonamiento y señalización.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 6.- Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables de acuerdo con la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.- Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo que establezca la legislación sobre espacios naturales protegidos.

Disposición Adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir convenios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 5 de octubre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anexo

Delimitación del Monumento Natural de Los Castillejos Volcánicos de La Bienvenida.

La delimitación se realiza por polígonos y parcelas del catastro siguiente:

Provincia: Ciudad Real

Término Municipal: Almodóvar del Campo

Polígono: 179; Parcelas nº: 20; 26; 27a; 27b.

Polígono: 183; Parcela nº 12.

Polígono: 186; Parcelas nº 1; 2; 3a; 5.

Decreto 209/1999, de 05-10-99, por el que se declara el Monumento Natural de la Laguna Volcánica de Michos, en el término municipal de Abenójar (Ciudad Real)

La Laguna de Michos, en el término municipal de Abenójar, se caracteriza por tener su origen en un cráter de explosión del tipo maar con una geometría completa, manteniendo un alto grado de conservación. Petrológicamente, los únicos materiales presentes son los piroclastos hidromagmáticos que conforman el anillo de tobas y brechas que cierra el cráter.

En este espacio natural existe un único afloramiento volcánico, consistente en un cráter de explosión que alberga en su interior una laguna semipermanente. Destaca su alto valor paisajístico, al ubicarse la laguna al pie de una sierra cuarcítica, en el límite con una amplia zona llana, resultando un conjunto de gran belleza y con un alto grado de naturalidad.

Este espacio natural, ubicado sobre terrenos de propiedad privada, presenta un notable interés faunístico, al situarse en una zona de importancia para diversas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, destacando entre otras el Lince ibérico y el Águila real, nidificante en la zona, así como para las aves acuáticas en los años en que mantiene niveles hídricos adecuados durante el periodo estival, siendo lugar de reproducción de especies de interés, como el Zampullín chico. En cuanto a la vegetación, las laderas sustentan comunidades bien conservadas de mancha densa con encinar (*Pyro bourgaeanae-Quercetum rotundifoliae*) de carácter climácico. Asimismo, este espacio natural presenta gran interés científico y desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente inició el expediente para promover su declaración como Espacio Natural Protegido en aplicación de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, someténdolo a información pública por Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente Natural de 30 de octubre de 1998 (D.O.C.M. de 4 de diciembre), dando trámite de audiencia a los interesados y procediendo a consultar a las personas y entidades afectadas, siguiendo el trámite establecido en la referida Ley, que coincide con el definido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Finalmente, el texto recibe el dictamen favorable del Consejo Asesor de Medio Ambiente en su reunión de fecha 25 de marzo de 1999.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural la Laguna Volcánica de Michos, en término municipal de Abenójar, con los límites que se expresan en el anejo, y una superficie de 215 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es:

a) Preservar el paisaje y la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, con especial atención al maar de Michos, así como a la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas.

b) Facilitar el conocimiento público de los valores de este espacio protegido, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales, así como fomentar la sensibilidad y el respeto de los ciudadanos hacia el medio natural.

c) Promover la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3.- El Monumento Natural estará sujeto al siguiente régimen de protección:

1.- Los planes de ordenación territorial y urbanística calificarán el suelo como rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

2.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente y sin necesidad de autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones que los usos o actividades requieran de otras Administraciones, los siguientes:

a) La agricultura, en las condiciones y superficies donde se realiza esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) La ganadería extensiva.

c) La apicultura

d) Los aprovechamientos cinegéticos y forestales y los tratamientos selvícolas, que ya se encuentran regulados por sus respectivas legislaciones específicas y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.

e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.

f) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

3.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, los siguientes:

a) La reforestación, que se realizará con especies propias de la vegetación natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climática y empleando métodos puntuales de preparación del terreno que no alteren la geomorfología.

b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

c) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.

d) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.

e) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.

f) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.

g) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan a otros órganos, corresponderá a la Delegación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Ciudad Real la resolución sobre las solicitudes de usos y actividades considerados autorizables. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del Espacio Natural no resulte apreciable. La resolución podrá ser negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.

4.- Al objeto de evitar actuaciones que, directa o indirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:

a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autorizables que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería de Educación y Cultura.

b) La construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo diferentes de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de

comunicación, y las vías de transporte de materias, las infraestructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinegéticos, así como las viviendas, o construcciones portátiles.

c) Todo tipo de actividad industrial.

d) La construcción de puentes, presas, diques y otras obras similares, así como cualquier actividad que pueda contribuir a la alteración del caudal natural de los arroyos, o del nivel y dinámica hidrológica de la laguna.

e) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación o alteración de las condiciones ecológicas y comunidades biológicas del humedal.

f) El uso de fuego y de productos químicos, fuera de los supuestos autorizados.

g) Las nuevas transformaciones a regadío.

h) El pastoreo en régimen intensivo.

i) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido, así como la realización de inscripciones o señales sobre la roca, el suelo o la vegetación, así como la destrucción de elementos geológicos.

j) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.

k) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los usos considerados lícitos en el Espacio Natural Protegido.

l) La introducción de especies o variedades de fauna o flora alóctona para la zona. Se excluye de esta limitación la introducción de especies o variedades propias del cultivo agrícola en parcelas que ostenten esta condición.

m) Salvo para el caso de la caza y demás actividades autorizadas, cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, recolectar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.

n) Salvo para los casos de los aprovechamientos tradicionales y demás actividades autorizadas, la extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales, en particular la roturación de terrenos sobre los que se asiente cualquier tipo de vegetación natural, así como la reforestación cuando sea incompatible con los objetivos de conservación del espacio protegido.

ñ) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro fuera de los supuestos de caza considerados autorizables.

o) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido, y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.

p) La acampada, la escalada y los deportes aéreos, así como la construcción o habilitación de campings, áreas de acampada, recreo o picnic.

q) La destrucción, sin autorización, de setos, así como de bancales, muretes de piedra y demás elementos del paisaje agrario tradicional.

r) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.

Artículo 4.- De considerarse preciso para la mejor conservación del Monumento Natural, los aprovechamientos agroforestales tradicionales expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del Monumento Natural, podrán regularse a través de un Plan Rector de Uso y Gestión, que se deberá aprobar por Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa audiencia a los interesados. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5.- La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender la conservación y restauración de sus recur-

sos naturales, así como para realizar su amojonamiento y señalización.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 6.- Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán inenmiendables de acuerdo con la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.- Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo que establezca la legislación sobre espacios naturales protegidos.

Disposición Adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir convenios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 5 de octubre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

ANEXO

DELIMITACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA LAGUNA VOLCÁNICA DE MICHOS:

Se inicia la descripción de límites en el cruce del camino de La Solana a Michos con el camino de Abenójar a La Camacha. Desde este punto, continúa en línea recta con dirección norte-noroeste hasta el cerro de cota 677 m. y coordenadas U.T.M.30SUJ832138, a partir del cual prosigue en línea recta, con dirección noroeste hasta el punto de cota 782 m. y coordenadas U.T.M. 30SUJ828146, en la línea divisoria de términos municipales de Abenójar y Luciana. Continúa por ésta, en dirección suroeste

hasta el punto de cota 804m. y coordenadas U.T.M. 30SUJ816133, descendiendo desde este punto en dirección sur por la divisoria hasta su intersección con el camino de La Solana a Michos, por el que prosigue en dirección este-noreste hasta el cruce con el camino de Abenójar a La Camacha, punto de inicio de la presente descripción de límites.

Decreto 210/1999, de 05-10-99, por el que se declara el Monumento Natural de los Volcanes del Campo de Calatrava: "Maar de Hoya de Cervera", en el término municipal de Almagro (Ciudad Real).

La Laguna de la Hoya de Cervera, en el término municipal de Almagro, se caracteriza por tener su origen en un cráter de explosión hidromagmática de tipo maar con una geometría completa, compuesto por su anillo de tobas y brechas y por una oleada piroclástica de notables dimensiones, presentando el conjunto un aceptable estado de conservación.

Petrologicamente, los materiales presentes son los piroclastos hidromagmáticos que conforman el anillo de tobas y brechas que cierra el cráter, y los materiales fragmentarios de cuarcitas y pizarras angulosas, procedentes de la sierra paleozoica, en la colada piroclástica.

El conjunto posee un alto valor paisajístico, al estar constituido por una profunda depresión instalada en la vertiente norte de la sierra del Arzollar, contrastando la pared cuarcítica que limita la Hoya por el sur, con el anillo de tobas y la oleada piroclástica hacia el norte, reconociéndose todos los elementos del maar, e incluso la laguna temporal que se constituye en el interior del cráter en época de lluvias.

Al valor geomorfológico y paisajístico de este espacio natural, ubicado sobre terrenos de propiedad privada, se añade un notable interés faunístico, al situarse en una zona de importancia para diversas especies de aves rapaces rupícolas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, destacando el Águila real, nidificante en la zona, así como para otras especies de aves ligadas a humedales en los años en que mantiene niveles hídri-